



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-121/2016

EXPEDIENTE: TET-JDC-121/2016

ACTOR: SANSÓN ACOLTZI ACOLTZI.

PARTIDO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-121/2016**, promovido por **Sansón Acoltzi Acoltzi** por propio derecho, a fin de controvertir, en su concepto, **“OMISIÓN DE REGISTRO DEL SUSCRITO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SANTA MARIA AQUIAHUAC, MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA”**, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Lineamientos. El treinta de octubre de dos mil quince, mediante el acuerdo **ITE-CG 16/2015**, el Consejo General aprobó los Lineamientos a observar por los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

B. Inicio del procedimiento electoral local. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el Proceso Electoral Ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el estado de Tlaxcala, para la elección de Gobernador, Diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

C. Registro de candidaturas por parte del Partido del Trabajo. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril del año en curso, el Partido del Trabajo presentó ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las solicitudes de registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad.

D. Acuerdo ITE-CG-120/2016. Acuerdo emitido en sesión pública extraordinaria de veintinueve de abril de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que resolvió lo relativo a la solicitud del registro de candidatos para la elección de presidentes de comunidad, presentados por el Partido del Trabajo para el proceso electoral ordinario 2015-2016, por lo que del análisis de dicha solicitud se observó que no cumplían con la paridad de género horizontal y/o vertical, por lo que se le requirió al Partido del Trabajo para que dentro de un plazo improrrogable de **48 horas** contadas a partir de que fuera notificado del referido acuerdo, realizara la sustitución del número de género que excedía la paridad.

E. Cumplimiento al requerimiento. El cuatro de mayo de la presente anualidad, se recibió en el área de Registro de Candidatos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, oficio signado por el representante suplente del Partido del Trabajo, por el cual se comunica la determinación de la cancelación de veinte formulas y de seis sustituciones de fórmulas de candidatos a presidentes de comunidad para el Proceso Electoral local 2015-2016, con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido en el acuerdo mencionado en el punto anterior.

F. Acuerdo ITE-CG-155/2016. Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante sesión pública extraordinaria de siete de mayo de dos mil dieciséis, por el que se



determinó que aun cuando mediante oficio presentado por el Partido del Trabajo en el que solicitó veinte cancelaciones y la sustitución de seis postulaciones, seguía sin cumplir con la paridad de género en su dimensión horizontal, por lo que se acordó volver a requerir al Partido del Trabajo para que en un plazo improrrogable de **24 horas** contadas a partir de que fueran notificados del referido acuerdo a efecto de que cumpliera con el principio de paridad de género en el registro de fórmulas en las Presidencias de Comunidad.

G. Cumplimiento al segundo requerimiento. El siete de mayo de la presente anualidad, se recibió en el área de Registro de Candidatos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito signado por el representante del Partido del Trabajo, por el que dicho partido dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el acuerdo **ITE-CG-155/2016**, en el que manifiesta el desistimiento del escrito de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, solo en lo que correspondía a la Presidencia de comunidad de Villa Alta en el Municipio de Tepetitla de Lardizábal, además de solicitar la cancelación de dos candidaturas a presidencias de comunidad del Municipio de Tzompantepec; y un escrito presentado el ocho de mayo del presente año, signado por el representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el cual informa al referido Consejo la cancelación de la candidatura a presidente de la comunidad de la sección octava Santa María Aquihuac, perteneciente al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

H. Acuerdo ITE-CG164/2016. Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante sesión pública extraordinaria de ocho de mayo del presente año, mediante el cual aprobó el registro de las fórmulas de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, que contendrían en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

II. Juicio ciudadano. El primero de junio de dos mil dieciséis, a las quince horas con dieciocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca, escrito signado por Sansón Acoltzi Acoltzi, por el

cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

III. Informe circunstanciado. El dos de junio del presente año a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio sin número, signado por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente, por el que remiten informe circunstanciado respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Sansón Acoltzi Acoltzi, al cual anexan escrito de demanda del referido juicio y sus respectivos traslados, así como su acuse de recibo de escrito de presentación y constancia de fijación de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Radicación. Declarada la competencia de este órgano jurisdiccional, con la cuenta fórmese y regístrese el expediente electoral en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, bajo el número TET-JDC-121/2016, por ser el que le corresponde.



TERCERO. Requisitos de la demanda. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación.

I. Requisitos formales. El Juicio en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada ley electoral, dado que en el escrito se precisa el nombre del actor, mismo que señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos; menciona el acto impugnado, identifica al partido responsable, narra los hechos en que sustenta su impugnación, expresa los conceptos de agravio que fundamentan su demanda y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

II. Oportunidad. El juicio al rubro identificado fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dado que el promovente refiere que tuvo conocimiento del acto reclamado el treinta y uno de mayo del presente año.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días para promover el medio de impugnación, transcurrió del primero al cuatro de junio del dos mil dieciséis, conforme con lo previsto en el numeral 19, de la mencionada ley procesal electoral.

En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el primero de junio de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

III. Legitimación. El juicio al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los ciudadanos, compareciendo el actor con dicho carácter.

IV. Personería. Conforme con lo establecido en los artículos 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el

Estado de Tlaxcala, la personería de Sansón Acoltzi Acoltzi, quien suscribe la demanda en propio derecho.

V. Tercero Interesado. Dentro del presente juicio, hasta la fecha en que se dictó la presente resolución no se apersonó tercero interesado.

CUARTO. Precisión del acto impugnado.

En seguida se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹; y conforme con ello, para una mejor comprensión del presente asunto, se hace necesaria la transcripción de los hechos en que el actor funda sus agravios, mismos que expuso en la forma siguiente:

ACTO y/o RESOLUCION IMPUGNADA

- a) *Del instituto Tlaxcalteca de elecciones reclamo la OMISIÓN DE REGISTRO DEL SUSCRITO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SANTA MARIA AQUIAHUAC, MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA, omisión que incurra a través del área de registro de candidatos, a pesar de que se cumplieron con todos los requisitos de ley para tal fin.*

- b) *Del representante del instituto político denominado PARTIDO DEL TRABAJO reclamo la PRESUNTIVA cancelación de la candidatura del suscrito como candidato a PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE LA SECCION SEPTIMA DEL MUNICIPIO DE*

¹ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA. Ante el Instituto Electora, hecho del cual existe temor fundado de que así sea, sin embargo manifiesto que fue realizado a mis espaldas violándose en mi perjuicio mis garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso que tengo como ciudadano.

HECHOS EN QUE BASA SU RESOLUCION.

1.-con fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, se presentó por medio del representante político del partido del trabajo (PT) la solicitud de registro como candidato a Presidente de Comunidad de LA SECCIÓN SEPTIMA DEL Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala por lo que fue ingresado mi expediente debidamente requisitado, como consta de los expedientes que se encuentran en el mismo instituto, haciendo mención desde este momento que no se acompaña documento alguno el acuse de recibido original se lo quedo el representante del partido el C. JESUS PORTILLO HERRERA, quien se negó a dármelo.

2.- de la copia que me fue mostrado el día de ayer treinta y uno de mayo del año en curso, por el secretario ejecutivo del instituto tlaxcalteca de elecciones, y que se me identifica con el número ITE/CG164/2016 en donde se resuelve sobre el registro de candidatos para la elección de presidentes de comunidad presentados por el partido del trabajo, para el proceso electoral ordinario 2015-2016 en los que se advierte que el instituto tlaxcalteca de elecciones ES OMISO EN PUBLICAR EN LOS MISMOS A LA SECCIÓN SEPTIMA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA, y por consecuencia lógica el nombre del suscrito como candidato a presidente de comunidad por dicha sección por el partido del trabajo.

3. derivado de lo anterior, me vi en la imperiosa necesidad de acudir ante el representante del partido del trabajo para que me explicara mi situación respecto de la cancelación de mi registro como candidato a presidente municipal de comunidad que se hizo sin mi consentimiento, y solo me encontré evasivas de su parte, sin encontrar respuesta favorable, por lo que como ya lo manifesté con antelación, el día de ayer al acudir al instituto electoral, el secretario ejecutivo me informo de la cancelación de mi registro por petición del partido que me propuso para contender como candidato a presidente de comunidad, siendo este trámite de cancelación totalmente ilegal porque en ningún momento solicite la renuncia de dicha candidatura, por lo que la indebida solicitud de cancelación de mi registro como candidato fue ilegal porque no se observó al respecto el trámite que marca la ley para tal fin dejándome tal determinación en completo estado de indefensión.

4.- por lo anterior, es motivo por el que se promueve el presente juicio en virtud de la omisión en la que incurren los terceros interesados del presente juicio, lo que me causa agravio además de ser violatorio de mi derecho fundamental de ser votado, pues no existe disposición alguna para que los terceros interesados sean omisos en resolver lo correspondiente al registro del suscrito como candidato definitivo a presidente de la comunidad a que se han mencionado anteriormente, toda vez que se cumplió oportunamente con todos los requisitos legales para dicho registro

Luego entonces, la problemática a disipar en el presente asunto consta en esencia de dos cuestiones jurídicas fundamentales a resolver:

a) Si el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, indebidamente omitió registrar al impugnante como candidato propietario a Presidente de Comunidad de la Sección Séptima del municipio de



Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos que exige la legislación.

Cabe mencionar que el actor refiere en su demanda que reclama la omisión de ser registrado como candidato de la Comunidad de Santa María Aquíahuac municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala; sin embargo, se advierte que el referido actor nunca fue postulado como candidato a presidente de comunidad, tal y como se desprende del acuerdo ITE-CG 120/2016, sino que lo fue en la comunidad primeramente citada.

b) Si el Partido del Trabajo indebidamente solicitó la cancelación del registro del actor como candidato propietario a presidente de la comunidad ya citada.

QUINTO. Improcedencia. De lo anteriormente citado, se advierte que la pretensión del aquí actor, es esencialmente ser restituido en la candidatura a presidente de Comunidad de la Sección Séptima del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, lo cual a criterio de este Tribunal Electoral de Tlaxcala resulta inviable dada lo avanzado de esta etapa del proceso electoral, e independientemente de lo fundado o infundado que pudieran resultar los agravios hechos valer por el ciudadano **Sansón Acoltzi Acoltzi**, en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, resultan inoperantes al ser inviable su pretensión, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción VIII en relación con el diverso 55, fracciones II y III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, según se analiza a continuación.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción VI y 116, fracción IV, incisos c), l), y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 5, fracción III, 23, fracción IV, y 24, fracción VIII, en relación con el diverso 55, fracciones II y III; 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se

desprende que uno de los objetivos o fines del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y, en general de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos; esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge un conflicto entre sujetos de derecho.

En ese orden, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de un ciudadano o una probable vulneración de sus derechos político electorales, el juicio ciudadano que eventualmente se promueva tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral, como ya se apuntó, resuelva de forma definitiva cuál es el derecho que debe imperar, dando con ello certeza y seguridad jurídica, no sólo respecto del actor, sino también de las contrapartes, incluidos los probables terceros interesados.

En razón de lo anterior, en los artículos 55, fracciones II y III y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se establece que los **efectos de las sentencias de fondo** recaídas a los juicios ciudadanos electorales, podrán ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, **restituyendo**, en este último caso, al promovente en el uso y goce del derecho político electoral violado, dejando de esta forma en claro cuál es el estado de cosas que debe regir, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

Como se ha indicado, la pretensión del actor, completado en ejercicio de la atribución de este Tribunal de suplir la queja deficiente, consiste en que sea reconocido su registro para contender por el Partido del Trabajo, como candidato propietario a presidente de la comunidad de la Sección Séptima del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, lo cual independientemente de que fuera fundado a la postre resulta inviable; esto dado que en efecto el Partido del Trabajo actuó indebidamente al proponer la cancelación de la candidatura del actor en el acuerdo ITE-



CG 155/2016, y como consecuencia de ello, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones procedió contra derecho al omitir registrar al impugnante como candidato, ya que con su conducta omisiva, en los hechos, materializó los efectos a la cancelación propuesta por el partido político, pues en el acuerdo por el que se resolvió el registro de candidatos a presidentes de comunidad postulados por el Partido del Trabajo, ya no aparece el actor como candidato propietario a presidente de la comunidad de la Sección Séptima del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, lo cual vulneró el derecho político electoral de ser votado del actor.

Sin embargo, en el presente caso, se aprecia la inviabilidad de los efectos solicitados, derivado de que la demanda fue presentada hasta el primero de junio del año en curso, fecha en que ya había concluido la etapa de campañas, siendo que fue hasta el dos del presente mes, cuando se remitió a este Tribunal el escrito de referencia, por lo que, atendiendo al dictado de la presente resolución, que fue fijada para las **catorce horas con treinta minutos del cuatro de junio del año en curso**, y que, la jornada electoral se tiene que llevar a cabo el cinco junio a partir las ocho horas, en su caso pueden presentarse las siguientes problemáticas:

1. Que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tenga que sesionar antes de veinticuatro horas para poder realizar los ajustes antes precisados;
2. Que se tenga que distribuir el material electoral para la votación, junto con la consiguiente modificación de las boletas electorales;
3. Que probablemente se tendría que excluir de la participación en la jornada electoral a candidatos por parte del Partido del Trabajo que realizaron su campaña durante el tiempo que marca la ley;
4. Y en caso de realizar un nuevo procedimiento se estaría en franca violación a los principios de la efectividad del voto y de certeza, en perjuicio de los mismos y sobre todo de la colectividad.

En razón de lo anterior, en los artículos 55, fracciones II y III; y, 90, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se establece que los **efectos de las sentencias de fondo** recaídas a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, podrán ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, **restituyendo**, en este último caso, al promovente en el uso y goce del derecho político electoral violado, dejando de esta forma en claro cuál es el estado de cosas que debe regir, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

En este sentido, el objetivo mencionado fundamental en el dictado de la sentencia en un juicio como el que se conoce, hace evidente que uno de los **requisitos indispensables** para que este organismo jurisdiccional electoral pueda conocer de él y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue; esto es, **que exista la posibilidad real** de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un **presupuesto procesal** del medio de impugnación, el cual, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Así, y conforme con la Jurisprudencia 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA², es

² [MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.](#) De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar



claro que **se actualiza la inviabilidad de la pretensión perseguida** por el actor, ya que en este juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **no existe viabilidad de los efectos jurídicos** que el actor pretende conseguir con la promoción de este medio de impugnación.

Publicidad. Se hace saber a las partes que por mandato constitucional el presente asunto estará a disposición del público para su consulta con las restricciones legales, en términos de los artículos 19, fracción V, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 2, fracción II, 3, fracción IX, 5, 8, fracción XXII, 13, fracción I, inciso g) el artículo y 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, con las salvedades establecidas en el artículo 8, fracción XXII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala así como los diversos 1, 14 y 54 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, por lo que, podrán oponerse en todo momento a la publicación de sus datos que consideren personales.

Por lo que, en atención a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ha procedido a la tramitación del presente Juicio promovido por SANSON ACOLTZI ACOLTZI.

SEGUNDO. En mérito de los razonamientos y fundamentos de derecho expresados en el considerando Quinto de la presente resolución, se desecha la presente demanda.

la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tercera Época:

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184..

Notifíquese, personalmente a las partes en los domicilios que tienen señalados en autos; previa solicitud, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública celebrada el cuatro de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE



HUGO MORALES ALANÍS

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA